



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo (acumulación)
DEMANDANTE	Alta Originadora S.A.S.
DEMANDADOS	César Adrián Ceballos Orrego
RADICADO	050013103 009 2019 00331 -00 y 050013103 009 2019-00034 -00
ASUNTO	Se dispone remisión de ambos procesos para ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Regional Medellín, en virtud de proceso de reorganización del comerciante demandado.

Mediante escrito allegado el 11 de marzo de 2020 (fl.42-53), el apoderado del demandado CESAR ADRIÁN CEBALLOS ORREGO en calidad de **PROMOTOR** dentro del proceso de **REORGANIZACIÓN** como persona natural comerciante, de que trata la Ley 1116 de 2006, **solicita** la remisión del presente proceso en acumulación, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Regional Medellín, para que haga parte del proceso de reorganización que adelanta contra la persona natural aquí ejecutada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades, siendo autoridad administrativa, ostenta funciones jurisdiccionales (Art.24 C.G.P.) y según lo prevé la Ley 1116 de 2006, en su art. 20 establece que:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, **deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones**, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. **El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.** El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la cámara de comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.**”*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Es por lo anterior, que esta agencia judicial, dispondrá la remisión de ambos expedientes para ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Regional Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente (acumulación) a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, seccional Medellín, para que haga parte del proceso de reorganización que se adelanta contra CESAR ADRIÁN CEBALLOS ORREGO como persona natural comerciante y en su calidad de **PROMOTOR**.

SEGUNDO: Háganse las desanotaciones de rigor.

Notifíquese

YOLANDA ECHEVERRIBOHORQUEZ
Juez

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRIBOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b540fa093936fb3d94988c13f4b7f43962240543a97cf8b890c6c452ea7d6262
Documento generado en 07/07/2020 01:10:35 PM